

Resolución 167/2018, de 28 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0081/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Fundación General Universidad de León y Empresa (FGULEM)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 22 de mayo de 2017 y número 12, tuvo registro de entrada en la Fundación General de la Universidad de León y de la Empresa (FGULEM) una solicitud de información pública dirigida por XXX a esta entidad. En el “solicito” de esta petición se identificaba la información requerida en los siguientes términos:

“Relación completa de pagos a Medios de Comunicación, profesionales de la comunicación o empresas relacionadas con el sector referentes a contratos, publicidad, convenios y suscripciones que se produjeran en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 con información de cada motivo, fecha del desembolso y la cantidad abonada”.

Segundo.- Con fecha de registro de salida 21 de junio de 2017 y número 14, la solicitud indicada fue resuelta expresamente a través de una comunicación de la Dirección General de la FGULEM, donde se manifestó lo que se transcribe a continuación:

“1.- Conforme al artículo 2.1. de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, las Fundaciones del Sector Público previstas en la legislación en materia de Fundaciones, se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la mencionada Ley, en base a la letra h del precepto anteriormente indicado. La referencia expresa a la legislación en materia de Fundaciones, obliga a que se deba tener en cuenta lo que al respecto determina la legislación específica sobre la materia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley 13/2002 de 15 de Julio, de Fundaciones de Castilla y León, se consideran Fundaciones Públicas de la Comunidad a efectos de esta Ley, aquéllas en cuya dotación participen en más del 50% directa o indirectamente, la Administración General de la Comunidad o las demás entidades del sector público autonómico.



3.- De la misma forma, el artículo 37 de la Ley 13/2002, de 15 de Julio, de Fundaciones de Castilla y León, prevé la obligatoriedad de las inscripciones y anotaciones en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, de aquellas actuaciones que se desarrollen por parte de las Fundaciones que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Este es el caso de la presente Fundación, que actualmente se encuentra inscrita en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, registro que es público y al que cualquier persona puede acceder.

4.- Con fecha 11 de Octubre de 2016, se produjo la inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, de la modificación de los Estatutos de la Fundación General de la Universidad de León y de la Empresa, donde por primera vez una Administración, en concreto la Universidad, disponía de una participación en más del 50% en la Fundación General de la Universidad de León y de la Empresa. De esta forma y a partir de esta fecha, se producía un cambio en la naturaleza jurídica de esta entidad, al tener la consideración de Fundación Pública de la Comunidad.

5.- Desde la fecha indicada en el apartado anterior, nacen para esta Fundación, determinadas obligaciones que derivan de la nueva naturaleza de la misma, al considerarse Fundación Pública. Por consiguiente, y con el fin de dar cumplimiento a su solicitud de información sobre pagos a Medios y Profesionales de la Comunicación, se ponen en su conocimiento los gastos producidos, con la identificación correspondiente y que son los siguientes:

FECHA	DOCUMENTO	MEDIO DE COMUNICACIÓN	IMPORTE
31/10/2016	F6-83-OCT	COPE LEON RADIO POPULAR	423,50 €
31/10/2016	F6-86-OCT	RADIO LEON S.A.	694,54 €
30/11/2016	F6-9D-NOV	COPE LEON RADIO POPULAR	423,50 €
31/12/2016	F6-62-DIC	COPE LEON RADIO POPULAR	423,50 €

6.- A efectos de la contratación del servicio de publicidad anteriormente indicado, se ha tenido en cuenta la legislación de Contratos del Sector Público, en su modalidad de contrato menor, en razón a la cuantía de la contratación.

7.- Le comunicamos por tanto, que el gasto en publicidad en esta Fundación, no es significativo. No obstante y como no puede ser de otra forma, nos ajustamos a la legalidad vigente”.

Tercero.- Con fecha 23 de junio de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación parcial de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior, argumentando que, a diferencia de lo mantenido por la FGULEM en la Resolución impugnada, ésta ya se encontraba vinculada por la normativa reguladora del derecho de acceso a la información pública con anterioridad a la modificación de sus Estatutos que había tenido lugar en 2016.

Cuarto.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la FGULEM poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Esta petición fue atendida por la Fundación señalada, a través de la remisión de un completo informe que tuvo entrada en el Registro del Comisionado con fecha 25 de julio de 2017. En este informe, entre otros extremos, se señalaba lo siguiente:

“Primero.- Naturaleza Jurídica de la Fundación General de la Universidad de León y de la Empresa hasta octubre de 2016.

1.- Nacimiento de la Fundación General de la Universidad de León y de la Empresa. En el año 2003 se produce la fusión por absorción entre la Fundación General de la Universidad de León (absorbente) y la Fundación Universidad-Empresa (absorbida), con cambio de denominación social que se conserva en la actualidad, y que es la Fundación General de la Universidad de León y de la Empresa.

2.- Inscripción en el Registro de Fundaciones estatal. El 20 de mayo de 2003, la Fundación General de la Universidad de León y de la Empresa fue inscrita en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Es destacable, por tanto, que esta Fundación, hasta el momento que luego se señalará, es una Fundación estatal sujeta a la legislación de fundaciones del Estado, normativa con la que expresamente debían cumplir los estatutos de la Fundación.

3. Inscripción de los Estatutos de la Fundación General de la Universidad de León y de la Empresa en el año 2006 (en adelante FGULEM). En el registro de fundaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, quedó inscrito, el 19 de enero de 2006, la adaptación de los estatutos de la FGULEM a la Ley 50/2002, de 26 de diciembre.

Esos estatutos han estado vigentes hasta octubre de 2016, en el que la FGULEM se convierte en una Fundación con ámbito en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, dejando de ser una Fundación de ámbito estatal y registro en el Estado, a una Fundación de ámbito de Comunidad Autónoma y registro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León a través de la Consejería de Presidencia.

4. Los Estatutos de la FGULEM del 2006 y su carácter docente privado. Es su título I, capítulo III, artículo 3 al 5 donde se contiene el carácter y regulación de esta Fundación, recogiendo con meridiana claridad que «...tiene el carácter de docente privada...» (art.3), que «...tiene personalidad jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 35 del Código Civil y el artículo 4 de la Ley de Fundaciones» (artículo 4), y que «...se rige por los presentes Estatutos y por la Ley 50/2002, de 26 diciembre, de Fundaciones y las disposiciones de desarrollo de dicha Ley» (artículo 5). Esta carta de naturaleza de esta Fundación se completa con lo expresado en el artículo 10 de los Estatutos donde consta que «...desarrollará sus actividades principalmente en todo el territorio nacional, sin perjuicio de la realización en el extranjero de cuantas actividades de toda índole tiendan a la consecución y logro de los fines fundacionales». A efectos de valoración

jurídica, y como resumen de los hechos expuestos, se constata y queda probado que la FGULEM es una Fundación docente privada no integrada en el sector público, con personalidad jurídica, con ámbito de actuación nacional, que se rige por la Ley Estatal de Fundaciones y que está inscrita en el Registro de Fundaciones del Estado, con sujeción a ese Protectorado. Es un hecho irrefutable que se deduce de su propia norma institucional y de la práctica continua durante años, sujeta a la supervisión del Estado a través del Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación, quien controla y vigila que su actuación se sujete a la normativa vigente.

(...)

6. Dotación fundacional de la FGULEM en este período. Este elemento fáctico es otro de los caracteres esenciales para calificar la naturaleza jurídica y del expediente se deduce que la dotación fundacional de la FGULEM era de 121.704,95 euros de los que correspondían a la Universidad de León la cantidad de 6.010,12 euros, provenientes de la Fundación General de la Universidad, lo que suponía algo menos del 5% de participación en la dotación fundacional. Es evidente que la Universidad de León no disponía de mayoría de participación en la dotación, sino que esta correspondía al sector privado.

(...)

Segundo.- Naturaleza jurídica de la Fundación General de la Universidad de León y de la Empresa a partir de octubre de 2016.

9. Baja en el Registro Estatal de Fundaciones y alta en el Registro de Fundaciones de Castilla y León. En septiembre de 2016, la FGULEM causó baja en el Registro de fundaciones del Estado, siendo inscrita en octubre de 2016 en el registro de fundaciones de la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León, produciéndose la inscripción de la modificación de los estatutos de la FGULEM que dieron lugar a cambios sustanciales en la naturaleza de esta Fundación. Desde ese momento, es una Fundación Registrada en la Comunidad autónoma de Castilla y León, con ámbito de actuación en esa Comunidad Autónoma, y de naturaleza pública, en el sentido de integrante del sector público autonómico, porque la Universidad de León pasó a disponer de una participación mayoritaria en la FGULEM, como consecuencia de su aportación a la dotación fundacional conforme al procedimiento legalmente establecido, por importe de 114.410,05 €. Esa es la fecha de arranque de una naturaleza diferente que comporta un cambio de marco normativo regulador de esta Fundación que hasta ese momento tenía carácter privado no integrada en el sector público.

10. Fundación autonómica. La FGULEM quedó inscrita en el registro de fundaciones de Castilla y León, en la hoja nº CL-24-00440, con fecha 7 de octubre de 2016 siendo notificado a la FGULEM el 11 de octubre. A partir de ese momento, y dado el carácter constitutivo de la inscripción pasó a ser una fundación autonómica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y, en consecuencia, le es de aplicación lo dispuesto en la Ley 13/2002, de 15 de julio de Fundaciones de Castilla y León.



11. Entidad de derecho privado integrada a partir de octubre de 2016 en el sector público autonómico.

Es esta una cuestión también importante, que pretende recoger la auténtica naturaleza de la FGULEM pues, aunque sea una fundación del sector público de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, desde octubre de 2016, es una entidad de Derecho privado sometida a las reglas de Derecho civil, no formando parte de las entidades institucionales de la Administración y, por supuesto, no es Administración Pública. Eso sí, sin perjuicio que para concretas normas administrativas debe ser considerada a todos los efectos, desde octubre de 2016, una entidad del sector público autonómico de Castilla y León con las consecuencias inherentes

(...)”.

A este informe, transcrito parcialmente, se ha acompañado una copia de la siguiente documentación que obra en el expediente de reclamación:

1. Escritura de Constitución 1987.
2. Estatutos 2003.
3. Estatutos 2005.
4. Estatutos vigentes.
5. Inscripción de la FGULEM como Fundación Estatal
6. Baja de la FGULEM como Fundación estatal.
7. Alta de la FGULEM como Fundación de la Comunidad autónoma.
8. Dotación fundacional anterior.
9. Dotación fundacional vigente.
10. Composición del Patronato años 2010-2011-2012.
11. Facturas de Publicidad desde octubre de 2016 hasta diciembre de 2016.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que, en su día, se dirigió en solicitud de información a la FGULEM.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, establecido en el 24.2 de la LTAIBG.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación impugnada, procede comenzar delimitando el objeto de la misma: este no es otro que la denegación de la información solicitada por el reclamante relativa al período de tiempo comprendido entre el año 2011 y el mes de octubre de 2016. Puesto que en ningún momento se ha puesto en duda la inclusión de la información solicitada, por su contenido, dentro del concepto de información pública contemplado en el artículo 13 de la

LTAIBG (de hecho, como hemos señalado, la información correspondiente al período comprendido entre los meses de octubre y diciembre de 2016 ha sido concedida al solicitante), la determinación de la regularidad de la decisión adoptada exige analizar la inclusión de la FGULEM dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG, y en concreto del capítulo III de su título I, regulador del derecho de acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 h) de la LTAIBG, las fundaciones estarán obligadas a proporcionar la información que les soliciten los ciudadanos en los términos previstos en el citado capítulo (artículos 12 a 24 de la LTAIBG) cuando sean *“fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones”*.

Una primera definición de lo que debe entenderse por fundación del sector público, a los efectos que aquí nos interesan, la encontramos en el artículo 44 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, precepto que disponía lo siguiente:

“A los efectos de esta Ley, se consideran fundaciones del sector público estatal aquellas fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración General del Estado, sus organismos públicos o demás entidades del sector público estatal.

b) Que su patrimonio fundacional, con carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades”.

En consecuencia, este precepto utiliza como únicos criterios para determinar la naturaleza pública de una fundación, el del origen de la aportación inicial para su constitución y el de su patrimonio.

Solo a partir del 2 de octubre de 2016 (fecha de entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), a los criterios señalados se ha añadido un tercero relativo a los derechos de voto en el patronato de la fundación de que se trate de los representantes del sector público estatal (artículo 128.1 de aquella Ley, aplicable exclusivamente a la Administración General del Estado y al sector público estatal, de conformidad con lo previsto en su disposición adicional decimocuarta).

En el ámbito de Castilla y León, el artículo 6.3 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones, introducido por la disposición final segunda de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, establece lo siguiente:

“Se consideran fundaciones públicas de la Comunidad a efectos de esta Ley aquellas en cuya dotación participen en más del cincuenta por ciento, directa o indirectamente, la Administración General de la Comunidad o las demás entidades del sector público autonómico”.

Poniendo en relación lo hasta aquí expuesto con el caso de la FGULEM, a la vista de la documentación remitida a esta Comisión queda acreditado que hasta el mes de octubre de 2016 aquella no podía ser considerada una fundación pública, puesto que ni en el momento de su constitución ni posteriormente (hasta el citado mes de octubre de 2016), la participación de la Universidad de León ni de otros organismos públicos era mayoritaria. En efecto, tal y como consta en la Escritura Pública de Fusión por Absorción de la Fundación General de la Universidad de León y de la Fundación Universidad-Empresa de León y de Modificación de sus Estatutos, otorgada con fecha 25 de febrero de 2003, como consecuencia de esta fusión la dotación fundacional fue de 121.694,83 céntimos, de los cuales únicamente 6.000 correspondían a la Fundación General de la Universidad.

Es en 2016, cuando tiene lugar un cambio en la naturaleza jurídica de la FGULEM al proceder, en primer lugar y como consta en escritura pública otorgada con fecha 12 de enero de ese año, la Universidad de León a realizar una aportación a la dotación fundacional de 114.410,05 euros. Se señala expresamente en aquel documento, cuya copia obra en esta Comisión, lo siguiente:

*“I.- El Consejo de Gobierno de la Universidad de León, en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2015 acordó aprobar la propuesta de modificación de la naturaleza jurídica de la Fundación General de la Universidad de León y de la Empresa, pasando su naturaleza jurídico-privada a jurídico-pública, con un incremento de partición de la UNIVERSIDAD DE LEÓN de **CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ EUROS CON CINCO CÉNTIMOS (114.410,05 €)** en la dotación fundacional de la Fundación con el fin de superar el 50 %, alcanzando el 51 %, condicionada a la realización de los trámites que procedan, en especial la modificación de los Estatutos de la Fundación General de la Universidad de León y de la Empres, al objeto de que haga mención expresamente a que la misma es medio propio de la Universidad”.*

El Patronato de la FGULEM, con fecha 30 de junio de 2106, acordó modificar sus Estatutos, estableciéndose que la Fundación desarrollará principalmente sus actividades en la Comunidad de Castilla y León, lo que implicaba el cambio de competencia a cuanto a las funciones de Protectorado y Registro, que pasaron a corresponder a los órganos que tienen conferidas estas competencias en la Administración autonómica.

Finalmente, mediante Resolución del Jefe del Servicio de Fundaciones de la Consejería de la Presidencia, de 7 de octubre de 2016, se acordó la inscripción de la FGULEM en el Registro de Fundaciones de Castilla y León.

En consecuencia, solo a partir de ese momento la FGULEM pasó a integrar el ámbito subjetivo de aplicación del capítulo III del título I de la LTAIBG, dedicado al derecho de acceso a la información pública. Por este motivo, es conforme a derecho la decisión adoptada por la FGULEM que es objeto de la presente impugnación de únicamente conceder al solicitante la información pública pedida a partir de la fecha donde tuvo lugar el cambio en la naturaleza jurídica de la Fundación a la que se ha hecho referencia.

Sexto.- En el mismo sentido señalado en el expositivo anterior, debemos determinar la inclusión de la FGULEM dentro del ámbito subjetivo previsto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, antes citado, precepto que dispone que se podrá interponer una reclamación ante la Comisión de Transparencia frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas, a los efectos que aquí nos interesan, por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, entre las que se encuentran las fundaciones públicas.

Ya hemos señalado también que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones, son fundaciones públicas de la Comunidad aquellas en cuya dotación participen en más del cincuenta por ciento, directa o indirectamente, la Administración General de la Comunidad o las demás entidades del sector público autonómico (dentro de estas últimas se encuentran las universidades públicas).

Por tanto, en atención a los argumentos ya expuestos, desde el mismo momento señalado en el fundamento anterior (octubre de 2016), la FGULEM se encontraba obligada a conceder o denegar la información pública que le solicitaran los ciudadanos en los términos previstos en la LTAIBG, a través de una Resolución impugnante ante esta Comisión de Transparencia.

Séptimo.- En la reclamación presentada, se hace referencia a dos informes del Consejo de Cuentas de Castilla y León, correspondientes a los años 2010 y 2012, relacionados con la inclusión de la FGULEM dentro del ámbito de fiscalización de la citada Institución propia de esta Comunidad en función del control mayoritario de su patronato. En el informe remitido a esta Comisión por la Fundación se contiene una amplia argumentación acerca de esta cuestión, a través de la cual se mantiene que el *“Patronato no ha tenido una dependencia mayoritaria de la Universidad de León”*.

Ahora bien, puesto que, como se ha expuesto, hasta el 2 de octubre de 2016 y para las fundaciones del sector público estatal, la cuestión relativa al origen de los miembros del patronato no

era un criterio legal determinante del carácter público de las fundaciones, no consideramos necesario analizar esta cuestión para adoptar la presente resolución.

En cualquier caso, lo anterior no implica pronunciarnos en sentido alguno acerca de las posturas mantenidas al respecto, de un lado, por el Consejo de Cuentas de Castilla y León a los efectos del desarrollo de su función, y, de otro, por la FGULEM.

Octavo.- En definitiva, la concesión de la información solicitada a la FGULEM solo desde el mes de octubre de 2016 es conforme a derecho, puesto que solo la transformación en la naturaleza jurídica de la Fundación que tuvo lugar en ese momento determinó su inclusión dentro del ámbito subjetivo del derecho de acceso a la información pública regulado en el capítulo III del título I de la LTAIBG. Con anterioridad, únicamente se encontraba obligada al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, reguladas en el capítulo II del mismo título, si concurría alguna de las circunstancias recogidas en la letra b) del artículo 3 de la LTAIBG.

Ahora bien, una vez que la FGULEM se ha convertido en una fundación pública integrante del sector público de la Comunidad, está obligada a suministrar la información pública solicitada por los ciudadanos en los términos dispuestos en el citado capítulo III del título I de la LTAIBG, y las decisiones que adopte a la vista de estas peticiones son susceptibles de ser impugnadas ante esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo.

Del mismo modo, se encuentra obligada a cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el capítulo II del título I de la LTAIBG, y las adicionales a las anteriores previstas en el artículo 3 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación parcial de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Fundación General de la Universidad de León y de la Empresa.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Fundación General de la Universidad de León y de la Empresa.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde